



Rad. 08001405300720190077102

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 08001405300720190077102
PROCESO: APELACION AUTO- EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO DECOR
DEMANDADO: CENTRO HOSPITALARIO SERENA S.A.

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha diciembre 4 de 2019, proferido por el Juzgado 7 civil municipal de oralidad de Barranquilla.

Antecedentes

Se presenta demanda ejecutiva acompañándose como título una factura, con la denominación BQ160440329.

El juez a quo no libra mandamiento ejecutivo, por considerar que la factura acompañada como título ejecutivo no reúne las exigencias de ley para considerarlo como título valor, al faltarle la firma de su creador de acuerdo a lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio.

El apoderado de la parte demandante inconforme con esta decisión interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, dando como fundamento, que el juzgado omitió la manifestación de voluntad del acreedor consignada en la esquina inferior izquierda del documento donde se indica el nombre del funcionario que elaboro el título valor y por ende es que se encuentra autorizado para emitir el mismo, señalando además que la firma del creador puede sustituirse por un signo o contraseña, lo que significa que podrá ser un sello o código que se consigne en el documento para acreditar el cumplimiento de este requisito.

1

El juez de primera instancia rechaza tales argumentos y no accede a revocar el auto recurrido ya que no se puede considerar como signo o contraseña de el creador del título al estar impresa la expresión “elaborado por Hernán Darío Fernán” lo cual no equivale a la firma, sello o contraseña.

Consideraciones

Sea lo primero señalar por el juzgado que el artículo 621 del Código de Comercio entre los requisitos generales que consagra dicha norma, para todos los títulos valores se encuentra el de la firma de quien crea el documento y si bien la firma puede ser sustituida por un signo o contraseña, debe identificar que proviene del autor jurídico del título, que se distingue de quien elabora el título el cual lo hace por encargo de otra persona en cuyo caso esta si tiene aquella calidad. Ahora cuando se trata de un mandato el mandatario firma con su propio nombre, pero advierte que lo hace a nombre de su mandante. En ambos casos puestos de presente el creador del título se distingue de los que han intervenido por encargo.

Así las cosas, no es dable aceptar como pretende el recurrente que la indicación del nombre del funcionario que elaboro el título valor (materia de recaudo) este autorizado para firmar en nombre del acreedor, porque como se dijo se requeriría de probar el

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 40 No. 44-80 edif Centro Civico

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. 08001405300720190077102

mandato y menos aún podrá entenderse que dicha indicación corresponde a un signo o contraseña del acreedor.

Así las cosas, se debe confirmar el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la revocación del auto de fecha diciembre 4 de 2019, proferido por el juzgado 7 Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

2

Por anotación en estado	Nº 184
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	02-12--2020
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	